



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2506/2024.**

Sujeto Obligado: **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2506/2024

Sujeto Obligado:

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió los resultados de pruebas realizadas al agua y gases tomadas en un domicilio, la información detallada sobre los tipos de contaminantes encontrados y evaluación de riesgos para la salud.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **Sobresee por improcedente**.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Agua, Pozo, Pruebas, incompetencia, competencia concurrente, remisión.

Hecho notorio INFOCDMX/RR.IP.2307/2024

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2506/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2506/2024

SUJETO OBLIGADO:

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **tres de julio de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2506/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Sobreseer por improcedente y Modificar** la respuesta del Sujeto Obligado, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El trece de mayo del dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose presentada oficialmente el **catorce de mayo**, a la que le correspondió el número de folio **090161624000785**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

[...]

Por medio de la presente y haciendo uso del derecho de acceso a la información pública garantizado por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Federal, solicito se me proporcione la información siguiente, relacionada con la calidad del agua en mi domicilio, ubicado en Calle San Borja 634, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Antecedentes: Percepción de Olor Químico: Durante la semana del 25 al 31 de marzo de 2024, comenzamos a percibir un olor químico en el agua suministrada por el gobierno en el domicilio antes mencionado. Comunicado de SACMEX: El 2 de abril de 2024, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX) emitió un comunicado informando que no hay presencia de contaminantes en el agua suministrada en la Alcaldía Benito Juárez. Reporte en Plataforma Social: El mismo día, levanté un reporte a través de la plataforma de X (anteriormente Twitter) solicitando un análisis de la calidad del agua. Muestra de Agua por SACMEX: El 4 de abril de 2024, personal de SACMEX visitó mi domicilio para realizar tomas de muestras del agua de la cisterna y de la llave directa. Conferencia de Prensa por el Jefe de Gobierno: El 8 de abril de 2024, el Jefe de Gobierno, Martí Batres, anunció en conferencia de prensa la detección de contaminantes en el agua, sin especificar el tipo de contaminantes. Segunda Toma de Muestras: El 9 de abril de 2024, se realizó una segunda visita a mi domicilio para tomar muestras de gases en la cisterna. Presencia de contaminantes: En fecha 10 de abril, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México informó que se había detectado la fuente de contaminantes que podrían ser derivados de aceites y lubricantes, por lo que se procedería a realizar las denuncias pertinentes. Omisión en informar resultados: A la fecha el suscrito desconoce los resultados de las muestras del agua contaminada, así como los efectos adversos que pudieran tener contra la salud. Información Requerida:

A) Los resultados de las pruebas realizadas en las muestras de agua y gases tomadas en mi domicilio en las fechas mencionadas

B) Información detallada sobre los tipos de contaminantes detectados.

C) Evaluación de los riesgos para la salud asociados a estos contaminantes. Agradezco de antemano la atención a la presente solicitud y quedo en espera de su pronta respuesta.

[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Parcialmente competente. El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT,

notificó al particular, el oficio sin número, suscrito por el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual menciona lo siguiente:

[...]

En apego a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.”

Se le comunica que, para la correcta y oportuna atención de su solicitud de información, la Jefatura de Gobierno, en calidad de sujeto obligado de la Ciudad de México, ha remitido la presente con motivo de la competencia parcial de los sujetos obligados indicados.

[...][Sic.]

En este acto el Sujeto Obligado realizó la remisión de la solicitud de información al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, tal y como es visible a continuación:

Fundamento legal

Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse e869b80afd4128de89205ce881d6c8eb

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090161624000785

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Fecha de remisión 14/05/2024 14:39:55 PM

Por medio de la presente y haciendo uso del derecho de acceso a la información pública garantizado por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Federal, solicito se me proporcione la información siguiente, relacionada con la calidad del agua en mi domicilio, ubicado en Calle San Borja 634, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

II. Respuesta. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular, el oficio JGCDMX/SP/DTAIP/959/2024, el veinte de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual menciona lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud de acceso a la información pública recibida en la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, registrada en el sistema SISA 2.0 con el folio 090161624000785, mediante la cual solicita:

“Por medio de la presente y haciendo uso del derecho de acceso a la información pública garantizado por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Federal, solicito se me proporcione la información siguiente, relacionada con la calidad del agua en mi domicilio, ubicado en Calle San Borja 634, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Antecedentes:

Percepción de Olor Químico: Durante la semana del 25 al 31 de marzo de 2024, comenzamos a percibir un olor químico en el agua suministrada por el gobierno en el domicilio antes mencionado.

Comunicado de SACMEX: El 2 de abril de 2024, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX) emitió un comunicado informando que no hay presencia de contaminantes en el agua suministrada en la Alcaldía Benito Juárez.

Reporte en Plataforma Social: El mismo día, levanté un reporte a través de la plataforma de X (anteriormente Twitter) solicitando un análisis de la calidad del agua.

Muestra de Agua por SACMEX: El 4 de abril de 2024, personal de SACMEX visitó mi domicilio para realizar tomas de muestras del agua de la cisterna y de la llave directa.

Conferencia de Prensa por el Jefe de Gobierno: El 8 de abril de 2024, el Jefe de Gobierno, Martí Batres, anunció en conferencia de prensa la detección de contaminantes en el agua, sin especificar el tipo de contaminantes.

Segunda Toma de Muestras: El 9 de abril de 2024, se realizó una segunda visita a mi domicilio para tomar muestras de gases en la cisterna.

Presencia de contaminantes: En fecha 10 de abril, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México informó que se había detectado la fuente de contaminantes que podrían ser derivados de aceites y lubricantes, por lo que se procedería a realizar las denuncias pertinentes.

Omisión en informar resultados: A la fecha el suscrito desconoce los resultados de las muestras del agua contaminada, así como los efectos adversos que pudieran tener contra la salud.

Información Requerida:

A) Los resultados de las pruebas realizadas en las muestras de agua y gases tomadas en mi domicilio en las fechas mencionadas.

B) Información detallada sobre los tipos de contaminantes detectados.

C) Evaluación de los riesgos para la salud asociados a estos contaminantes.

Agradezco de antemano la atención a la presente solicitud y quedo en espera de su pronta respuesta.”

Al respecto, con fundamento en lo establecido en los artículos 192, 194, 212, 213 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego al artículo 7, apartado A, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, a fin de garantizar el derecho a la buena administración pública, me permito comunicar lo siguiente:

Las atribuciones de las Unidades Administrativas de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México se encuentran definidas en los artículos 42, 42 *Bis*, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 49 *Bis* y 49 *Ter* del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, de las cuales no se advierte competencia alguna respecto de la información de su interés y, por lo tanto, este sujeto obligado no genera, no detenta, ni administra la misma.

Así mismo, es perentorio señalar que los artículos 2 y 6, fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XXV, 8, 13, 17 Y 18 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México definen lo que se considera información pública, la generación, administración, existencia o inexistencia de ésta, siendo para el caso que nos ocupa que la información solicitada no actualiza ninguno de los supuestos para la existencia de la misma en los archivos físicos y/o electrónicos bajo resguardo de este sujeto obligado como resultado del ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los servidores públicos que le han sido adscritos.

No obstante lo anterior, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece la potestad de la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para delegar las facultades que originalmente le corresponden, de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 12. La persona titular de la Jefatura de Gobierno será titular de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal de la Ciudad de México. A esta persona le corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos a la Ciudad, y podrá delegarlas a las personas servidoras públicas subalternas mediante acuerdos y demás instrumentos jurídicos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su entrada en vigor, excepto aquéllas que por disposición jurídica no sean delegables.”

En este sentido, respecto de los incisos A, B y C de su requerimiento, con fundamento en los artículos 11, fracción I, 16, 17, 18 y 20 fracciones II, III, V, VI, VIII, XIII y XX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7, 8, 12 y 13 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México; 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, para su correcta y oportuna atención, se ha canalizado su solicitud a la Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, sujeto obligado de la Ciudad de México con atribuciones para “Elaborar, ejecutar, evaluar y vigilar el Programa de Gestión Integral de los Recursos Hídricos, como instrumento rector de la política hídrica”.

Los datos de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado son:

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
MTRA. BERENICE CRUZ MARTÍNEZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DIRECCIÓN: NEZAHUALCOYOTL 109, 1 PISO,
COL. CENTRO, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C. P. 06080.
TELÉFONO: 57280000 EXT. 0068
CORREO ELECTRÓNICO: ut@sacmex.cdmx.gob.mx

Para dudas y/o aclaraciones respecto del procedimiento de la atención a su solicitud de información pública, puede dirigirse a la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, ubicada en Plaza de la Constitución No. 2, Planta Baja, Oficina 15, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06000, Ciudad de México. Teléfono 555345-8000, extensión 1529 y correo electrónico: oip@jefatura.cdmx.gob.mx.

En caso de estar inconforme con la respuesta, de acuerdo a lo previsto en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que cuenta con 15 días hábiles a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente, para interponer su recurso de revisión ante esta Unidad de Transparencia o el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

[...]

A quien corresponda

Por medio de la presente, y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 8 de la Constitución Federal, me dirijo a ustedes para presentar formalmente una queja en relación con la respuesta emitida por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México respecto a mi solicitud de información pública sobre la calidad del agua en mi domicilio, ubicado en Calle San Borja 634, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Considero que la respuesta de la Jefatura de Gobierno, declarando su incompetencia para proporcionar la información solicitada, es insuficiente y no cumple con los principios de transparencia y acceso a la información pública. Dicha Jefatura ha tenido una participación activa en la investigación y pronunciamientos relacionados con la calidad del agua en la zona, por lo que debe tener información relevante en sus archivos. No se puede simplemente evadir la responsabilidad alegando incompetencia cuando existen evidencias de su involucramiento en el tema y no obstante que existan otras dependencias que también podrían ser competentes para proporcionar la información solicitada.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que las autoridades deben orientar al solicitante sobre la dependencia competente y, en su caso, remitir la solicitud a dicha dependencia. En este sentido, la Alcaldía Benito Juárez no solo debió proporcionar la información que tuviera en su poder, sino también gestionar la comunicación con SACMEX para asegurar que mi solicitud fuera atendida de manera integral. La falta de una respuesta adecuada representa una omisión en sus obligaciones legales.

Asimismo, la transparencia y el derecho a la información no solo implican la entrega de documentos, sino también la claridad y exhaustividad en la respuesta. La Alcaldía Benito Juárez tiene la obligación de informar sobre cualquier acción específica que haya tomado en relación con la calidad del agua en mi domicilio y los resultados de dichas acciones. Esta información es crucial para garantizar mi derecho a un entorno saludable y seguro, así como para entender las medidas que se están tomando para resolver el problema.

Por lo anterior, solicito que se revise la respuesta proporcionada por la Alcaldía Benito Juárez y se me entregue toda la información relacionada con la calidad del agua en mi domicilio que obre en sus archivos, así como cualquier documento o comunicación que se haya generado en coordinación con SACMEX o cualquier otra autoridad competente. Además, requiero que se me informe sobre las acciones específicas que la Alcaldía ha emprendido en relación con este problema y los resultados de dichas acciones.

Agradezco la atención a la presente queja y quedo en espera de una respuesta pronta y satisfactoria que cumpla con los principios de transparencia y acceso a la información pública que rigen nuestras instituciones.

Atentamente,
[xxxx]
[...][Sic.]

IV. Turno. El veintisiete de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2506/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El tres de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234, fracción III**, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos. El trece de junio, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio **JGCDMX/SP/DTAIP/1151/2024**, de la misma fecha, suscrito por la Coordinadora de Información y Transparencia al tenor de lo siguiente:

[...]

Habida cuenta del acuerdo de admisión a trámite del recurso de revisión registrado con la clave INFOCDMX/RR.IP. 2430/2024 en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia; y en consideración de lo dispuesto en los artículos 230 y 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito poner en relación los hechos que desembocan en el medio de impugnación que nos ocupa, así como las manifestaciones que conforme a derecho corresponde.

HECHOS

Registro de la solicitud con número de folio 090161624000785, el pasado día catorce de mayo de dos mil veinticuatro; solicitud de información formulada en los términos transcritos a continuación:

“Por medio de la presente y haciendo uso del derecho de acceso a la información pública garantizado por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Federal, solicito se me proporcione la información siguiente, relacionada con la calidad del agua en mi domicilio, ubicado en Calle San Borja 634, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Antecedentes:

Percepción de Olor Químico: Durante la semana del 25 al 31 de marzo de 2024, comenzamos a percibir un olor químico en el agua suministrada por el gobierno en el domicilio antes mencionado.

Comunicado de SACMEX: El 2 de abril de 2024, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX) emitió un comunicado informando que no hay presencia de contaminantes en el agua suministrada en la Alcaldía Benito Juárez.

Reporte en Plataforma Social: El mismo día, levanté un reporte a través de la plataforma de X (anteriormente Twitter) solicitando un análisis de la calidad del agua.

Muestra de Agua por SACMEX: El 4 de abril de 2024, personal de SACMEX visitó mi domicilio para realizar tomas de muestras del agua de la cisterna y de la llave directa.

Conferencia de Prensa por el Jefe de Gobierno: El 8 de abril de 2024, el Jefe de Gobierno, Martí Batres, anunció en conferencia de prensa la detección de contaminantes en el agua, sin especificar el tipo de contaminantes.

Segunda Toma de Muestras: El 9 de abril de 2024, se realizó una segunda visita a mi domicilio para tomar muestras de gases en la cisterna.

Presencia de contaminantes: En fecha 10 de abril, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México informó que se había detectado la fuente de contaminantes que podrían ser derivados de aceites y lubricantes, por lo que se procedería a realizar las denuncias pertinentes.

Omisión en informar resultados: A la fecha el suscrito desconoce los resultados de las muestras del agua contaminada, así como los efectos adversos que pudieran tener contra la salud.

Información Requerida:

A) Los resultados de las pruebas realizadas en las muestras de agua y gases tomadas en mi domicilio en las fechas mencionadas.

B) Información detallada sobre los tipos de contaminantes detectados.

C) Evaluación de los riesgos para la salud asociados a estos contaminantes.

Agradezco de antemano la atención a la presente solicitud y quedo en espera de su pronta respuesta.” [Así]

En respuesta a la solicitud de información 090161624000785 se emitió y notificó el oficio con clave JGCDMX/SP/DTAIP/959/2024 de fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

Con motivo de la atención proporcionada a la solicitud 090161624000785, el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro se registra el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2506/2024 en contra de la respuesta emitida mediante oficio JGCDMX/SP/DTAIP/959/2024; recurso interpuesto por las razones o motivos de inconformidad formulados de la siguiente manera:

“A quien corresponda

Por medio de la presente, y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 8 de la Constitución Federal, me dirijo a ustedes para presentar formalmente una queja en relación con la respuesta emitida por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México respecto a mi solicitud de información pública sobre la calidad del agua en mi domicilio, ubicado en Calle San Borja 634, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Considero que la respuesta de la Jefatura de Gobierno, declarando su incompetencia para proporcionar la información solicitada, es insuficiente y no cumple con los principios de transparencia y acceso a la información pública. Dicha Jefatura ha tenido una participación activa en la investigación y pronunciamientos relacionados con la calidad del agua en la zona, por lo que debe tener información relevante en sus archivos. No se puede simplemente evadir la responsabilidad alegando incompetencia cuando existen evidencias de su involucramiento en el tema y no obstante que existan otras dependencias que también podrían ser competentes para proporcionar la información solicitada.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que las autoridades deben orientar al solicitante sobre la dependencia competente y, en su caso, remitir la solicitud a dicha dependencia. En este sentido, la Alcaldía Benito Juárez no solo debió proporcionar la información que tuviera en su poder, sino también gestionar la

comunicación con SACMEX para asegurar que mi solicitud fuera atendida de manera integral. La falta de una respuesta adecuada representa una omisión en sus obligaciones legales.

Asimismo, la transparencia y el derecho a la información no solo implican la entrega de documentos, sino también la claridad y exhaustividad en la respuesta. La Alcaldía Benito Juárez tiene la obligación de informar sobre cualquier acción específica que haya tomado en relación con la calidad del agua en mi domicilio y los resultados de dichas acciones. Esta información es crucial para garantizar mi derecho a un entorno saludable y seguro, así como para entender las medidas que se están tomando para resolver el problema.

Por lo anterior, solicito que se revise la respuesta proporcionada por la Alcaldía Benito Juárez y se me entregue toda la información relacionada con la calidad del agua en mi domicilio que obre en sus archivos, así como cualquier documento o comunicación que se haya generado en coordinación con SACMEX o cualquier otra autoridad competente. Además, requiero que se me informe sobre las acciones específicas que la Alcaldía ha emprendido en relación con este problema y los resultados de dichas acciones.

Agradezco la atención a la presente queja y quedo en espera de una respuesta pronta y satisfactoria que cumpla con los principios de transparencia y acceso a la información pública que rigen nuestras instituciones.

Atentamente,

...” [Así]

Manifestaciones

Considerando los hechos relacionados de manera previa y en correspondencia con el acto que se recurre, me permito exponer lo siguiente:

Primero. Que la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, no genera, ni posee la información solicitada, habida cuenta que de las facultades, competencias y funciones conferidas a las unidades administrativas que la integran, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42, 43, 44, 46, 47, 48, y 49, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, **no se desprende motivo u obligación alguna para que sus unidades administrativas generen o posean información relacionada con:**

Segundo. Que la autoridad competente para atender el requerimiento de información es el Sistema de Aguas de la Ciudad de México. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, 8, 12 y 13 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México; y particularmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 fracciones I, III, y VI, y artículo 77 fracciones I y II, ambos del precitado ordenamiento jurídico. Disposiciones en las que se establece lo siguiente:

“Artículo 41. Con el fin de prevenir la contaminación del agua, **el Sistema de Aguas**, además de considerar las disposiciones contenidas en la Ley Ambiental, **deberá:**

I. Promover y, en su caso, **ejecutar y operar la infraestructura y los servicios necesarios para la prevención y control de la contaminación** y el mejoramiento de la calidad del agua en el Distrito Federal;

...

III. **Vigilar**, en coordinación con las demás autoridades competentes, **que el agua suministrada para consumo humano cumpla con las normas de calidad correspondientes**, y que el uso de las aguas residuales, que en ningún caso podrán ser destinadas al consumo humano, cumpla con las normas de calidad del agua emitidas para tal efecto;

...

VI. **Ejercer directamente las atribuciones que corresponden al Distrito Federal en materia de prevención y control de la contaminación del agua** en los términos de la Ley Ambiental.

...

Artículo 77. El Sistema de Aguas está facultada para:

I. **Establecer criterios técnicos para el control y la prevención de la contaminación por la descarga de aguas residuales** al sistema de drenaje de la Ciudad de México, con base en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales de la Ciudad de México;

II. **Ejercer las atribuciones en materia de calidad del agua a través del monitoreo que se lleve a cabo en el Laboratorio Central de Calidad del Agua del sistema hidráulico de la Ciudad de México**, en cumplimiento a las normas oficiales mexicanas y a las diversas disposiciones legales.”

Disposiciones normativas que habilitan al Sistema de Aguas de la Ciudad de México para emitir el pronunciamiento conducente. Pronunciamiento que dicho órgano ya realizó en ejercicio de su exclusiva competencia, con motivo de la canalización de la solicitud 090161624000785 por parte de esta unidad de transparencia, y en atención del nuevo folio 09017352400105, disponible para consulta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Tercero. Que no obstante que el solicitante de información, ahora recurrente, impugna la declaración de incompetencia de este sujeto obligado por considerar que

“no cumple con los principios de transparencia y acceso a la información pública. Dicha Jefatura ha tenido una participación activa en la investigación y pronunciamientos relacionados con la calidad del agua en la zona, por lo que debe tener información relevante en sus archivos. No se puede simplemente evadir la responsabilidad alegando incompetencia cuando existen evidencias de su involucramiento en el tema”;

Realizado el análisis de la impugnación que nos ocupa, es patente que **el ahora recurrente no aporta pruebas, ni proporciona referencias jurídicas, fácticas o noticiosas para sustentar que esta Jefatura de gobierno incumplió “los principios de transparencia y acceso a la información pública”, o que esta Jefatura de Gobierno “ha tenido una participación activa en la investigación y pronunciamientos relacionados con la calidad del agua en la zona...”**; y por tanto, es evidente que los motivos de inconformidad no son más que meras especulaciones u opiniones sin fundamento.

A este respecto, es imperativo exponer ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,

Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ponencias, proyectistas y demás personal involucrado en la sustanciación de recursos de revisión; que las categorías **“Jefatura de Gobierno”** y **“Persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México”** no son equivalentes. Lo anterior, en tanto que la primera corresponde a aquella definida en los citados artículos 6, 42, 43, 44, 46, 47, 48, y 49 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y la segunda, a aquella a que hace referencia el artículo 32 de la Constitución Política de la Ciudad de México y artículos 3 fracciones XVII y XVIII, 7 y 12, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. De tal manera que, de acuerdo con lo dicho, **la “Jefatura de Gobierno” consiste en el conjunto conformado por siete unidades administrativas, a saber:** Secretaría Particular de la Jefatura de Gobierno; Coordinación General de Relaciones Interinstitucionales; Dirección General de Atención y Gestión a la Demanda Ciudadana; Coordinación General del Gabinete de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia; Dirección General de Organización Técnica e Institucional; Coordinación General de Asesores y Asuntos Internacionales; y Dirección General de Relaciones Internacionales y Cooperación. A diferencia de lo cual, **la Persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México consiste en aquella que tiene a su cargo, no solo la “Jefatura de Gobierno”, sino también al resto de Dependencias, Órganos Desconcentrados, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos que integran el conjunto de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal de la Ciudad de México.**

En este contexto se explica que el solicitante de información, debido al desconocimiento de lo expuesto en el párrafo anterior, identifique “Jefatura de Gobierno” con “Persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México”; y que debido a ello y enterado de la participación mediática del Jefe de Gobierno en el asunto de su interés, atribuya erróneamente al sujeto obligado Jefatura de Gobierno la responsabilidad de poseer información que normativamente no está obligado a poseer.

Se c o n c l u y e

Hechas las referencias correspondientes y en evidencia de que este Sujeto Obligado atendió la solicitud 090161624000785 en apego a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y Título Séptimo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante la emisión y notificación del oficio JGCDMX/SP/DTAIP/959/2024; y en evidencia de que el motivo de inconformidad de la parte recurrente carece de fundamento normativo. Por lo anterior, le solicito amablemente:

- I) Me tenga por presentado, hechas las manifestaciones correspondientes;
- II) Se confirme la respuesta impugnada.

[...][Sic.]

VII. Cierre. El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos por parte del sujeto obligado y dado que la parte recurrente no presentó manifestaciones y alegatos en el plazo establecido para ello, se declara precluido su derecho para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles aplicable en la Ciudad de México de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la parte recurrente presentó su recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello ya que la respuesta fue notificada el catorce de mayo y el recurso de revisión fue interpuesto el veintidós de mayo, siendo este el sexto día hábil de los quince que establece la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, resulta oportuno indicar que una inconformidad del particular recae en una causal de improcedencia del recurso de revisión, en específico en lo siguiente:

[...]

Asimismo, la transparencia y el derecho a la información no solo implican la entrega de documentos, sino también la claridad y exhaustividad en la respuesta. La Alcaldía Benito Juárez tiene la obligación de informar sobre cualquier acción específica que haya tomado en relación con la calidad del agua en mi domicilio y los resultados de dichas acciones. Esta información es crucial para garantizar mi derecho a un entorno saludable y seguro, así como para entender las medidas que se están tomando para resolver el problema.

Por lo anterior, solicito que se revise la respuesta proporcionada por la Alcaldía Benito Juárez y se me entregue toda la información relacionada con la calidad del agua en mi domicilio que obre en sus archivos, así como cualquier documento o comunicación que se haya generado en coordinación con SACMEX o cualquier otra autoridad competente. Además, requiero que se me informe sobre las acciones específicas que la Alcaldía ha emprendido en relación con este problema y los resultados de dichas acciones.

[...][Sic.]

Lo anterior en virtud de que dicho requerimiento es referente a un Sujeto Obligado diverso, ya que requiere en este acto la actuación de la Alcaldía Benito Juárez, cuando su solicitud de información únicamente fue realizada en contra de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, resulta improcedente el recurso de revisión cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente ley, en este sentido resulta improcedente la inconformidad del particular al requerir la actuación de la Alcaldía Benito Juárez a un Sujeto Obligado diverso.

Por lo anteriormente dicho, dicha parte del recurso de revisión será sobreseída con fundamento en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, al recaer el agravio en una causal de improcedencia del recurso de revisión.

Por lo anterior, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en

la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **III** de la Ley de Transparencia:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

III. La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado

[...]

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado**.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitó los resultados de las pruebas realizadas al agua y gases tomadas en su domicilio, la información detallada sobre los tipos de contaminantes, y la evaluación de los riesgos para la salud.

En respuesta, el ente recurrido indicó no ser competente para conocer de la información solicitada, e indicó que la información podría ser solicitada a Sistema de Aguas de la Ciudad de México, indicando la información de contacto de dicho Sujeto Obligado, asimismo, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió la solicitud a dicho Sujeto Obligado.

Inconforme, la persona solicitante se agravió por la **declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado**

En manifestaciones y alegatos, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene analizar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Sobre la remisión a diversos *Sujeto Obligado*, resulta aplicable el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto, mismo que señala:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Mismo que ha sostenido que en los casos en que un Sujeto Obligado realice una remisión por considerarse incompetente, **esta será considerada como válida**

cuando se genere un nuevo folio de solicitud y que este se haga del conocimiento del peticionario o cuando remita la solicitud por correo electrónico institucional al Sujeto obligado que pudiera resultar competente.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, con motivo de los agravios formulados.

Estudio del agravio: entrega de información incompleta.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **fundado** y suficiente para **modificar** la respuesta impugnada.

El particular requirió obtener a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitó los resultados de las pruebas realizadas al agua y gases tomadas en su domicilio, la información detallada sobre los tipos de contaminantes, y la evaluación de los riesgos para la salud.

En respuesta, el ente recurrido indicó no ser competente para conocer de la información solicitada, e indicó que la información podría ser solicitada al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, indicando la información de contacto de dicho Sujeto Obligado, asimismo, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió la solicitud a dicho Sujeto Obligado.

Inconforme, la persona solicitante se inconformó con la **declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado**.

El Sujeto Obligado en sus manifestaciones y alegatos, así como de su respuesta complementaria reiteró los motivos de su incompetencia, señalando que la información debe detentarla el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los

que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:
[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;
[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.
[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.
[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.
[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información [...][Sic.]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

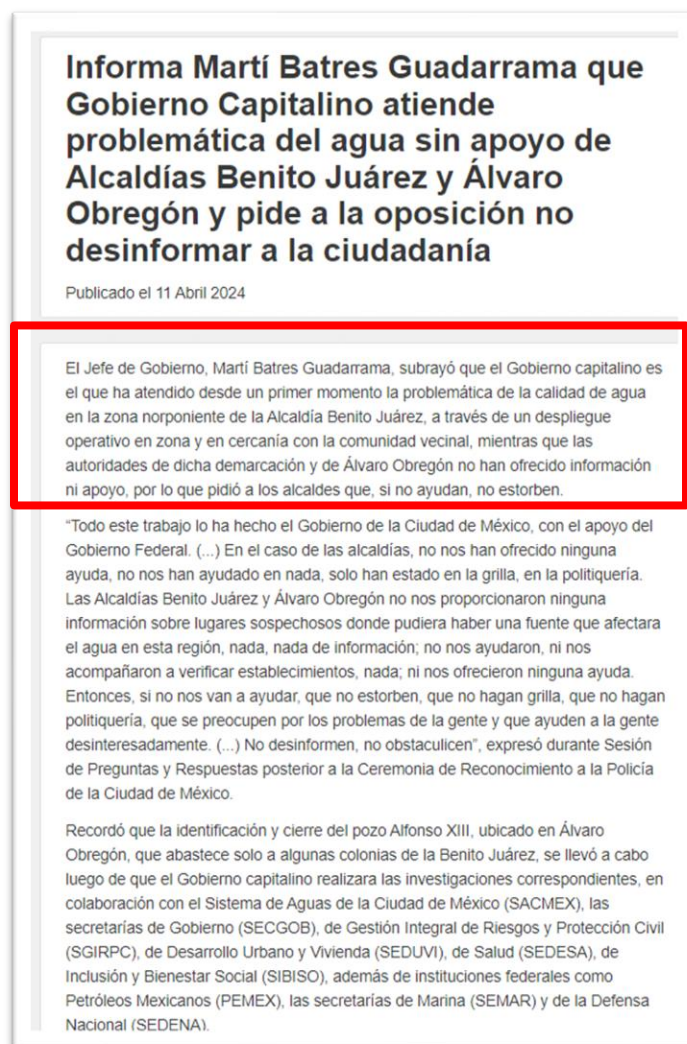
- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora a fin de dar claridad a la persona recurrente, esta Ponencia realizó la búsqueda de la información a fin de determinar si la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México cuenta o no con competencia para conocer lo petitionado, localizando las siguientes notas informativas.

Se localizó la nota de fecha 11 de abril, titulada **“Informa Martí Batres Guadarrama que Gobierno Capitalino atiende problemática del agua sin apoyo de Alcaldías Benito Juárez y Álvaro Obregón y pide a la oposición no desinformar a la ciudadanía”** en la página institucional de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México:

<https://jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/informa-marti-batres-guadarrama-que-gobierno-capitalino-atiente-problematica-del-agua-sin-apoyo-de-alcaldias-benito-juarez-y-alvaro-obregon-y-pide-la-oposicion-no-desinformar-la-ciudadania>, tal como se puede observar en la siguiente captura de pantalla:



Asimismo, se localizó la nota de fecha 19 de abril, titulada “Mensaje del Jefe de Gobierno, Martí Batres Guadarrama; y del coordinador general del SACMEX, Rafael Bernardo Carmona Paredes, durante conferencia de prensa. Atención

a la problemática del agua en Benito Juárez” en la página institucional de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México:

Mensaje del Jefe de Gobierno, Martí Batres Guadarrama; y del coordinador general del SACMEX, Rafael Bernardo Carmona Paredes, durante conferencia de prensa. Atención a la problemática del agua en Benito Juárez

Publicado el 19 Abril 2024

JEFE DE GOBIERNO, MARTÍ BATRES GUADARRAMA (MBG): Muchas gracias. Queremos informarles acerca del intenso trabajo que ha estado realizando el Gobierno de la Ciudad de México en la zona norponiente de la Alcaldía Benito Juárez.

Para ello, queremos empezar con un video que hace una cronología de todo lo que hemos realizado, porque el Gobierno de la Ciudad de México ha estado en campo desde el primer momento en que se presentaron reportes de la ciudadanía en esta zona.

Adelante, por favor.

COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RAFAEL BERNARDO CARMONA PAREDES (RBCP): Jefe, con tu permiso. Muy buenas tardes a todas y todos.

En los 13 pozos que se encuentran en la zona, sin contar el pozo Alfonso XIII, los análisis de calidad del agua de cada día indican parámetros normales y ausencia de olor, o sea, el agua está limpia. De la misma manera, en otros ocho puntos de monitoreo sobre la red primaria de la zona, el agua está limpia.

Muchas gracias.

MBG: Muchas gracias. Quiero informarles el trabajo que se ha hecho, que ha sido muy intenso, y voy a presentar un resumen numérico, una numeraria.

Estas son las acciones que se han realizado en la zona norponiente de Benito Juárez. Primero, se colocaron tres puestos de mando, hay que señalar que uno cambió de lugar, pero están colocados un puesto de mando en el Parque San Lorenzo, otro puesto de mando en el Parque de las Arboledas, y otro puesto de mando en el Parque Esparza Oteo, es decir, en las colonias la Tlacoquemecatl Del Valle, Del Valle Centro y Nápoles. En esos puestos de mando se han atendido a 15 mil 772 personas por motivos diversos, son diversas atenciones.

Hemos tenido mil 641 reportes atendidos en su totalidad, con esto me refiero a reportes que se han presentado directamente por los canales institucionales al Gobierno de la Ciudad.

En estos días, también se tomaron más de mil 500 muestras de agua que fueron a laboratorios

Por lo que se concluye que si bien el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, resulta competente para conocer de la presente *solicitud*, se considera que pudiera conocer de la información la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Gestión

Integral de Riesgos y Protección Civil, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, y la Alcaldía Benito Juárez, no obstante no se observa que la presente solicitud fuera remitida a dichos Sujetos Obligados, sin actualizar los elementos del Criterio 03/21, adicionalmente a que la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México cuenta con competencia concurrente en virtud de que se realizaron pronunciamientos respecto a la problemática del agua en la Ciudad de México, específicamente en la Alcaldía Benito Juárez.

Adicionalmente a que el Sujeto Obligado, no realizó la orientación a los Sujetos Obligados del Gobierno Federal, tales como Petróleos Mexicanos, Secretaría de Marina, y la Secretaría de la Defensa Nacional.

Habiendo dicho esto, es evidente que el Sujeto Obligado cuenta con competencia para conocer lo peticionado por el ahora recurrente, adicionalmente a que, si bien es cierto es una competencia concurrente con la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, y la Alcaldía Benito Juárez, también lo es que dentro de sus archivos debe obrar información en virtud de que en ambas notas informativas, el Jefe de Gobierno, giró instrucciones para el despliegue de un operativo en la zona y en cercanía con la comunidad vecinal, así como la elaboración de un video que hace una cronología de aquello que ha realizado, así como un informe de trabajo numérico y los reportes que han sido atendido en su totalidad y que han sido presentados directamente ante el Gobierno de la Ciudad.

Aunado a lo anterior, es menester citar el criterio 03/24 emitido por el Pleno de este Instituto referente a que la inexistencia de la información y la incompetencia son dos supuestos que no pueden coexistir al mismo tiempo para un solo caso, tal y como es visible a continuación:

La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que el sujeto obligado cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada.

Por su parte, la incompetencia implica la ausencia de atribuciones para contar con la información, motivo por el cual no obra la información en sus archivos, siendo otro sujeto obligado el probable responsable de generarla y resguardarla.

Por tal razón, dichos supuestos no pueden coexistir, pues la incompetencia se traduce en la ausencia de atribuciones legales para generar o detentar la información solicitada, mientras que la inexistencia radica en la falta de información o documentación que debió ser generada o detenta el sujeto obligado conforme a sus atribuciones legales.

El criterio anterior es aplicable al caso concreto ya que durante su tramitación cual aconteció que el Sujeto Obligado declaró que la información es inexistente y a su vez se declaró incompetente.

Por lo anterior, esta Ponencia determina que el agravio hecho valer por el ahora recurrente resulta **parcialmente fundado**, ya que el Sujeto Obligado fue omiso al no remitir la solicitud al resto de Sujetos Obligados con competencia y al no pronunciarse respecto de la solicitud de información.

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta violenta el principio de exhaustividad; características “*sine quanon*”, que todo acto administrativo debe reunir, de conformidad con lo previsto en las fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, toda vez que el sujeto obligado omitió referirse a la totalidad de los pedimentos informativos realizados por el particular.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**.

Por las razones anteriores, se considera que el agravio de la parte recurrente resulta **fundado**.

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- Remita la presente solicitud de información por correo electrónico Institucional a la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, así como la Alcaldía Benito Juárez, a los cuales deberá notificar a la persona recurrente la remisión correspondiente a fin de que pueda dar puntual seguimiento a la respuesta de cada uno de los Sujetos Obligados con competencia concurrente.
- Adicionalmente el Sujeto Obligado deberá orientar al particular a realizar la solicitud de información a los Sujetos Obligados del Gobierno Federal tales como Petróleos Mexicanos, Secretaría de Marina, y la Secretaría de la Defensa Nacional.
- Deberá realizar una búsqueda en sus archivos a fin de dar atención a su solicitud de información, de conformidad con lo analizado en el presente recurso de revisión.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

Lo anterior toma fuerza y sustento jurídico al estudio que antecede con fundamento en el criterio determinado por este Pleno de este Órgano Garante en las resoluciones de los recursos de revisión **INFOCDMX/RR.IP.2307/2024**, el cual se estima oportuno citar como **hecho notorio** y que fue resuelto en sesión pública celebrada el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.
[...]

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL
CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA**

UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.⁴

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERA. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE POR**

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

IMPROCEDENTE el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos improcedentes.

SEGUNDA. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **Modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

TERCERA. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTA. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTA. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTA. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEPTIMA. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.